

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 110

Fecha: 19/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120170024100	Ordinario	ALEJANDRO PALACIO ACOSTA	PROMOTORA PICOLO LTDA	Auto aprobando liquidación Cumplase lo resuelto. Aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho.	18/07/2022		
05266310500120200006700	Ordinario	SARLY MINELLY POTES COPETE	SERVIMEDICAL IPS S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia se fija el dia 02 de julio de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios.	18/07/2022		
05266310500120200024900	Ordinario	ALBERTO VALENCIA CARDONA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Da por contestada demanda. Se fija el día 25 de julio de 2022, a las 10.30 am, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento.	18/07/2022		
05266310500120200040600	Ordinario	OSCAR ALBERTO - SANCHEZ JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Da por contestada demanda. Se fija el día 11 de julio de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios.	18/07/2022		
05266310500120200042600	Ordinario	BERNARDO ARTURO CASTAÑEDA CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia da por contestada demanda. se fija el día 28 de julio de 2022, a las 10.30 am, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento.	18/07/2022		
05266310500120200047300	Ordinario	ORLANDO MARIN CHAVERRA	COLPENSIONES	Sentencia. se remite en consulta en favor de COLPENSIONES	18/07/2022		
05266310500120210033400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	SELECTO S.A. EN LIQUIDACION	El Despacho Resuelve: Se ejerce control de legalidad en el presente proceso. Se declara falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral singular. Se ordena remitir expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito Medellín-Reparto.	18/07/2022		
05266310500120210034000	Ordinario	LIBARDO DE JESUS MARTINEZ RINCON	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: se ordena notificar a colpensiones por la secretaria del Despacho y fija nueva fecha para audiencia de CONCILIACION, TERAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 18 DE AGOSYTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)	18/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220008300	Ordinario	JUAN CARLOS - ROJAS COLORADO	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Da por contestada demanda. Se fija el día 10 de julio de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios.	18/07/2022		
05266310500120220028800	Ordinario	YENIFER ASTRID CHAVARRIA HURTADO	ALMACENES EXITO S.A.	Auto que fija fecha audiencia Da por contestada demanda. Se fija el día 08 de julio de 2024, a las 9.00 am, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios.	18/07/2022		
05266310500120220029100	Ordinario	MARCO AURELIO GUAITOTO ASPRILLA	PORVENIR SA	Auto que fija fecha audiencia da por contestada demanda. Se fija el día 03 de julio de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios.	18/07/2022		
05266310500120220034900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	LOGIPERSONAL SAS	El Despacho Resuelve: Rechaza demanda por falta de competencia. Se ordena de remitir a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín.	18/07/2022		
05266310500120220035200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	COLPLAST SAS	Auto que rechaza demanda. Por falta de competencia.	18/07/2022		
05266310500120220035300	Ordinario	YEISON DARIO VIVERO CHAVEZ	COBELTPOL S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	18/07/2022		

FIJADOS HOY 19/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



Auto Interlocutorio	576
Radicado	052663105001-2022-00353-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	YEISON DARIO VIVERO SANCHEZ
Demandado (s)	COLBELTPOL S.A.S.
Citado	PORVENIR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con los requisitos del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y realizadas las respectivas liquidaciones por parte del Despacho, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por YEISON DARIO VIVERO SANCHEZ, en contra de COLBELTPOL S.A.S. y citado a PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada y al fondo de Pensiones y Cesantías citado ; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, dicha notificación se deberá hacer al correo electrónico de dicha sociedad y a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

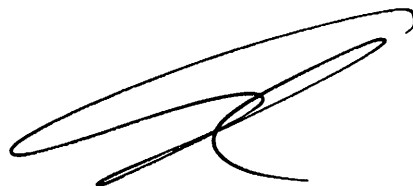
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en

el artículo 291 del C.G del P., a las direcciones descritas en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

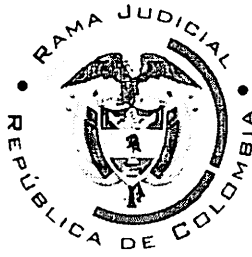
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Se reconoce personería al profesional del derecho GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ con T.P 132.122 del C.S para representar a la parte demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' with a horizontal stroke extending to the left and a small loop at the bottom right.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Radicado. 052663105001-2021-00340-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no hay constancia de haber hecho las diligencias de notificación a COLPENSIONES, conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, se ordena realizar la notificación a dicha entidad por la Secretaria del Despacho a través de correo electrónico.

En vista que el presente proceso tenia fijado como fecha el día MIERCOLES TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y MEDIA (9:30 A.M) para la audiencia de CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, hecha la aclaración en el párrafo anterior y la disposición del Despacho, se reprograma y fija como nueva fecha el día JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M).

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	036
Radicado	052663105001-2022-00346-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUZ ÁNGELA HENAO POSADA
Accionado	COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de julio de dos mil Veintidós (2022)

La señora **LUZ ÁNGELA HENAO POSADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.877.396, presenta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, invocando la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

Manifiesta la accionante, que El 5 de mayo de 2022 presento ante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez, lo cual quedó radicada con número 2022_5770429. Solicitud que menciona fue respondida mediante comunicación de la misma fecha, informándole que no era posible resolverla, toda vez que se presentaban inconsistencias en el estado actual de afiliación y era necesario adelantar un trámite conjunto entre administradoras para definir el estado real de la misma, razón está por la que dice que ese mismo 5 de mayo de 2022, con radicación número 2022_5771821, solicito la activación de mi vinculación con Colpensiones.

Agrega la actora que, el 16 de mayo de 2022 nuevamente presentó una solicitud de activación de la afiliación la cual quedo radicada mediante número 2022_6287614, así como que se llevara a cabo el Comité de Depuración de Afiliados, en aras de que quedara activada su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, junto con el reconocimiento pensional, solicitud a la que dice haber adjuntado certificación emitida por el Fondo de Pensiones Protección S.A., donde se manifestó que no se encuentra afiliada a dicho Fondo, así como que a partir del 30 de septiembre de 2009 estuvo afiliada con ellos y con posterioridad regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Solicitud que le fue resuelta a través de comunicación del 17 de mayo de 2022, en donde se le indicó que, era igual que la radicada el 5 de

mayo de 2022, por lo que tan pronto se resolviera, harían llegar a la dirección de notificaciones.

Menciona la accionante que, han transcurrido más de 30 días, desde el momento en que fue radicada la petición y a la fecha de presentación de la presente acción sin que por parte de la accionada se le hubiese dado pronunciamiento alguno a su solicitud, ni se le ha indicado el tiempo que se tardaría en resolver la inconsistencia de multiafiliación, la cual dice ser inexistente, pues según historia laboral expedida por Colpensiones el 24 de junio de 2022, tiene cotizadas al Sistema General de Pensiones 1514 semanas, así como todas las semanas están siendo incluidas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que la respuesta del 17 de mayo de 2022 no cumple con los estándares fijados en la Ley 1755 de 2015.

Por lo que solicita, TUTELAR los derechos fundamentales solicitados y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a resolver de fondo las peticiones presentadas el 5 y 16 de mayo de 2021, así como se active su vinculación al Régimen de Prima Media con Prestación definida.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante auto de fecha 7 de julio de 2022 en el que se concedió a la accionada el término de dos (2) para que se pronunciara de los hechos sustento de la acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder, y en donde además se requirió a la accionante para que aportara a la presente acción la copia del escrito del derecho de petición radicado ante la accionada el 05 de mayo de 2022.

Notificada en debida forma, la entidad accionada dio inicialmente respuesta a la presente acción, indicando que la solicitud presentada por la actora había sido respondida de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta en el oficio No. de Radicado, BZ2022_5838504-1270973 con fecha de 31 de mayo de 2022, remitido mediante el correo electrónico luzah2811@hotmail.com en donde se le indico que:

“En atención a la petición presentada por usted, bajo el radicado indicado en la referencia, de manera atenta nos permitimos informarle que se adelantó el trámite operativo correspondiente para solucionar las inconsistencias presentadas en su afiliación. Debe tener presente, que esta actividad, se adelanta en conjunto con la Administradora de Fondos de Pensiones –AFP involucrada, teniendo en cuenta los soportes que obran de su afiliación. Para la cual se escalará a Protección la solicitud de verificación de su estado de afiliación registrado con el fin de determinar a qué fondo de pensiones pertenece su afiliación y ejecutar

las marcaciones correspondientes y está pendiente se nos remita la información solicitada por parte de la AFP anteriormente mencionada. Una vez se normalice su estado de afiliación, se le informará sobre la decisión adoptada”

Agrego que el tema de fondo frente a la afiliación, esta entidad está supeditada a lo que se diga por la AFP PROTECCIÓN, además de indicar que el tema de fondo no cumple con los requisitos de subsidiariedad, por lo cual solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Posteriormente en memorial allegado el 15 de julio de 2022, adiciona su contestación a la acción indicando que la Dirección de afiliaciones mediante oficio de 13 de julio procedió a dar nueva respuesta a petición de la accionante en los siguientes términos:

“al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite informar que mediante el procedimiento interno establecido entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, se realizó solicitud directamente a la AFP Protección a través de incidencia Mantis 0071326 (la cual es una herramienta de seguimiento que tiene por objeto poder atender los reclamos y consultas entre administradoras, esto es entre Colpensiones y los demás fondos de pensiones que busca garantizar que se dé solución a los casos), con el fin de determinar a cual entidad debía permanecer su afiliación a pensión. En este sentido se realizó la validación y corrección del traslado de fecha 2009-08-27 a Colpensiones, toda vez que es invalido puesto no cumplía con la edad para el traslado de régimen pensional ya que su fecha de nacimiento registraba errónea en la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP (plataforma que manejan las Administradoras de Fondos de Pensión Privadas), y dado a ello, la AFP Protección aprobó su traslado sin el cumplimiento de los requisitos de Ley.

Bajo estos parámetros se verificó la procedencia de dicho traslado, encontrando que estaba a menos de diez (10) años para adquirir los requisitos para pensionarse, por tal razón no era posible acceder al traslado de régimen conforme a la norma citada a continuación:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”

Con relación a lo anterior, y dado que se corrigió la fecha de su nacimiento en la base de datos de Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP, se procedió

con la anulación del traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida quedando normalizada su afiliación en la Protección.

Cabe recordar que es nuestra responsabilidad como servidores públicos, actuar en aras de salvaguardar el principio de legalidad y de garantizar la transparencia de las actuaciones de nuestra entidad para prevenir el detrimento patrimonial de la nación y velar por la integridad del tesoro público, y en ese sentido, las decisiones adoptadas por la administración no pueden ser tomadas con ligereza sin la observancia de la legalidad formal y sustancial de las normas existentes.

Dicho oficio fue enviado a la dirección a portada por la accionante en su escrito tutelar.”

La accionante pese a haber sido notificada a la dirección electrónica aportada no realizó pronunciamiento alguno a su requerimiento.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

1. Derecho de petición.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una respuesta de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente en Sentencia T- 230 de 2020 de los siguientes términos:

“ **4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[41]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[42]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[43].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[44], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[45], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[46]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[34]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o

direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[53] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[54], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[55]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[56] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[57].”

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una contestación de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

El fenómeno de la carencia actual de objeto, puede presentarse a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: hecho superado y daño consumado.

Sobre el primero de aquellos eventos, el Tribunal Constitucional indicó en sentencia T-358 de 2014:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”

Desaparecido entonces el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

Caso en concreto.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, ante la falta de respuesta por la actora al requerimiento hecho por este Despacho mediante auto del 07 de julio de 2022 para que allegara al presente tramite el escrito de derecho de petición interpuesto ante la accionada el 05 de mayo de 2022; lo que resulta en este caso es determinar

únicamente si ante la falta de respuesta del derecho de petición interpuesto por la actora ante la accionada Colpensiones el 16 de mayo de 2022 se vulneran los derechos fundamentales invocados por la actora.

Del asunto en específico, se ha de tener en cuenta lo planteado por la **Administradora Colombina de Pensiones –Colpensiones-**, quien en síntesis indico haber dado respuesta a las peticiones formuladas por la accionante en fecha del 05 y 16 de mayo de 2022, inicialmente mediante oficio del 31 de mayo de 2022 en el que se le indicó a la accionante que para dar trámite a su solicitud; esto es, a su activación de la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, junto con el reconocimiento pensional, debía tenerse de presente, que se estaba adelantando en conjunto con la Administradora de Fondos de Pensiones –AFP Protección- involucrada y teniendo en cuenta los soportes que obran de su afiliación; para la verificación de su estado de afiliación registrado con el fin de determinar a qué fondo de pensiones pertenece su afiliación y ejecutar las marcaciones correspondientes.

Enunciando posteriormente, que mediante oficio del 13 de julio de 2022 se le informó a la actora que, mediante el procedimiento interno establecido entre las Administradoras de Fondos de Pensiones, con el fin de determinar a cuál entidad debía permanecer la afiliación a pensión de la accionada, en la que se realizó la validación y corrección del traslado de fecha 2009-08-27 de la AFP Protección a Colpensiones, determinando que el mismo resulta invalido puesto la actora no cumplía con la edad para el traslado de régimen pensional ya que su fecha de nacimiento registraba errónea en la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones –SIAFP y dado a ello, la AFP Protección aprobó su traslado sin el cumplimiento de los requisitos de Ley. Por lo que, verificada la procedencia de dicho traslado, encontrando que estaba a menos de diez (10) años para adquirir los requisitos para pensionarse, por tal razón no era posible acceder al traslado de régimen, información con la que el Despacho considera haberse dado por contestadas las peticiones formuladas por la actora.

Ahora bien, ante la falta de canales de notificación aportados por la actora para verificar el conocimiento de dichas respuesta a los derechos de petición, El despacho procedió en el envío de los mencionados oficios del 31 de mayo y 13 de julio de 2022 a la accionante a los correos electrónicos luz.henao@prever.com.co y juan.rico@alianta.com.co informados en el escrito de tutela para su notificación, como se observa en archivo 15 del expediente digital y con lo que se tiene certeza de que la actora conoce de tales respuesta.

De acuerdo con lo anterior, aunque al momento de interponerse la acción de tutela pudo haberse estado en la violación de los derechos fundamentales aducidos por la actora, lo cierto es que dentro del trámite de la tutela la accionada Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones. informa

de haber dado respuesta a lo peticionado; debiéndose con ello desestimar lo pretendido, toda vez que a la fecha de esta providencia no existe hecho generador de violación de derecho fundamental alguno; razones suficientes para determinar que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado por lo que no hay necesidad de realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

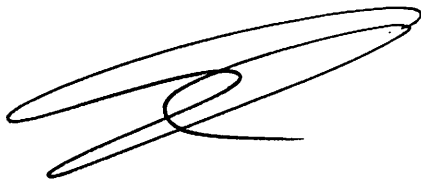
PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela incoada por la señora LUZ ÁNGELA HENAO POSADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 42.877.396, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por carecer de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por los medios legales.

TERCERO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	dieciocho (18) julio de dos mil veintidós (2022)	Hora	2.00	AM	PM X
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4
7	3	Códig o Juzgad o			Especialid ad			Consecuti vo Juzgado			Año			Consecutivo				
Departame nto		Municipi o																

DEMANDANTE: **ORLANDO MARIN CHAVERRA**

DEMANDADA: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

SE AGOTA ETAPA DEL ARTICULO 77 DEL CPLYSS

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 048

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **ORLANDO MARÍN CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.105.475, la suma de **DIEZ MILLONES TREINTA Y DOS MIL DIECISÉIS PESOS M/L (\$10.032.016,00)** por concepto de retroactivo de reajuste de la pensión de vejez, por el período comprendido entre el 25 de noviembre de 2019 y el 30 de junio de 2022. A partir **del primero (1°) de julio de 2022, Colpensiones deberá seguir reconociendo al señor Orlando Marín Chaverra una mesada pensional no inferior a \$6.429.416,00**; todo lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a Colpensiones a descontar del retroactivo reconocido las cotizaciones en salud a cargo del demandante, conforme lo establecido en la Ley.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar, al señor **ORLANDO MARÍN CHAVERRA**, intereses moratorios a partir del día 26 de marzo de 2020, causados sobre sobre el valor del retroactivo del reajuste reconocido y el que se siga causando, desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el día efectivo de la cancelación de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

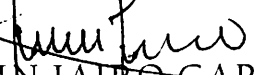
CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada.

QUINTO: CONDENAR en Costas a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la parte demandante; fijándose como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000,00)**.

SEXTO: Se **ORDENA** enviar el presente proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.


GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ


JOHN JAIRÓ GARCIA RIVERA
SECRETARIO

LINK de la grabación de la audiencia tramite y juzgamiento:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a6021298-badc-41e5-95e5-dfbf0ec05179?vcpubtoken=03cdeef0-e973-418f-ba9a-398ad98b94cf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-00241-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, julio dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor ALEJANDRO PALACIO ACOSTA, en contra de PROMOTORA PICCOLO LTDA, CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas en cada una de las Instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta como Agencias en Derecho en Primera Instancia, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$1.500.000), y como como agencias en derecho de segunda instancia la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), que estarán a cargo de la parte demandada PROMOTORA PICCOLO LTDA y en favor de la parte demandante señor PALACIO ACOSTA, mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

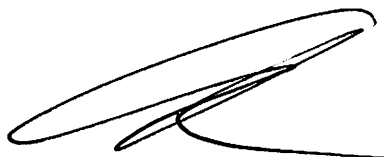
Agencias en Derecho 1°	\$1.500.000
Agencias en derecho 2° Instancia.....	\$1.000.000
Otros gastos	\$ 00
Total.....	\$2.500.000

Total Costas y Agencias en derecho a favor de la parte demandante DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Radicado. 052663105001-2020-0067-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora y por el despacho al HOSPITAL VENANCIO DIAZ DÍAZ, de Sabaneta, sin que hubiese presentado contestación a la demanda, se da por no contestada la misma y respecto a la co demandada SERVIMEDICAL IPS S.A.S, se da por contestada la misma por parte de parte del curador ad litem designado; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve SARLY MINELLY POTES COPETE, en contra de HOSPITAL VENANCIO DIAZ DÍAZ Y SERVIMEDICAL IPS S.A.S, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el martes dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS, portador de la TP. No. 56.956 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada SERVIMEDICAL IPS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Radicado. 052663105001-2020-00249-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada COLPENSIONES; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve ALBERTO VALENCIA CARDONA, en contra de COLPENSIONES, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio, Decreto De Pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el lunes veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 198.214 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Radicado. 052663105001-2020-00406-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por las demandadas COLPENSIONES y MUNICIPIO DE ENVIGADO; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve OSCAR ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO, en contra de COLPENSIONES y MUNICIPIO DE ENVIGADO, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio, Decreto De Pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el jueves once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., para representar los intereses de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Radicado. 052663105001-2020-00426-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

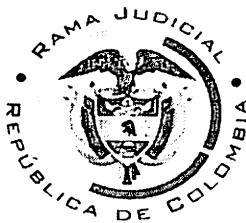
En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada COLPENSIONES; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve BERNARDO ARTURO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, en contra de COLPENSIONES, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio, Decreto De Pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el jueves veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 198.214 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



RADICADO. 052663105001-2021-00334-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Dieciocho (18) del Año dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la AFP PROTECCIÓN S.A., en contra de sociedad SELECTO S.A., EN LIQUIDACIÓN, advierte este funcionario judicial que es necesario realizar un control de legalidad conforme al Artículo 132 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el Artículo 48 de CPTYSS, lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto del 1° de Julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CUARENTA SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$46.792.774), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los Aportes en Pensión Obligatoria, e Intereses Moratorios; y se ordenó su notificación a la sociedad ejecutada.

Sin embargo, analizada nuevamente el escrito de demanda se constata en el certificado de Cámara de Comercio aportado, que el domicilio principal de la sociedad ejecutada, es la Carrera 54 # 79 AA SUR 40 BG 104 del Municipio de la Estrella Antioquia (Páginas 20 y SS PDF 01DemandaEjecutiva20210334).

Es por ello, que para un mejor proveer se realizó la consulta en la Página del Registro Único Empresarial y Social RUES, y se incorpora al expediente el Certificado de Cámara de Comercio del ejecutado con fecha al día del Auto en el expediente electrónico que se denomina: 06CertificadoCamaraComercioSociedadEjecutada.

Además, se tiene que el domicilio principal del Ente de Seguridad Social ejecutante PROTECCIÓN S.A., según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es la ciudad de Medellín-Antioquia, (07CertificadoCamaraComercioProteccion).

Ahora, dentro del expediente se encontró que el requerimiento previo que sirvió de título ejecutivo en el presente asunto, se elaboró desde la ciudad de Medellín y se envió a la dirección antes referida del Municipio la Estrella Antioquia (Página 19 PDF 01DemandaEjecutiva20210334).

Es así que para determinar, como primera medida si éste Despacho era el competente para conocer de la presente demanda, se hace necesario acudir a la Providencia AL228-2021 emitida dentro del Radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el Artículo 110 ibídem que refiere que, el Funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el Juez del lugar del domicilio de dicho Ente de Seguridad Social o de la Seccional en donde se hubiere proferido la Resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del Juez del Trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la Seguridad Social de los Afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.”

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad Administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes Administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Tampoco se evidencia que la AFP PROTECCION S.A., tenga sede u oficina en el Municipio de Envigado Antioquia, a efectos de la elaboración del título ejecutivo.

Por lo dispuesto de manera precedente, se infiere que el competente para conocer del presente trámite, son los Jueces Laborales del Circuito de Medellín Antioquia, en razón al domicilio principal de la entidad ejecutante, por el lugar donde se realizó el requerimiento previo; y la cuantía.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente Jurisprudencial enunciado, se deberá DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN -REPARTO.

La decisión adoptada en el presente proceso tiene sustento en los deberes que le concierne al Juez como director del proceso en el Artículo 42 del CGP, sancando los vicios en el procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD previsto en el Artículo 132 del CGP por remisión del Artículo 145 del CPTYSS, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 48 de la misma norma.

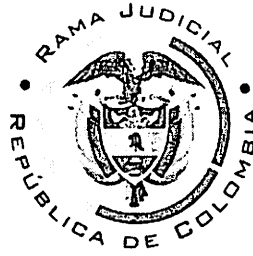
SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral singular instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra de SELECTO S.A., EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -REPARTO - de conformidad lo establecido en el Artículo 11 del CPTSS

NOTIFÍQUESE



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Radicado. 052663105001-2022-00083-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada COLPENSIONES; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve JUAN CARLOS ROJAS COLORADO, en contra de COLPENSIONES, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el miércoles diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. LEIDY VERONICA GONZALEZ LOPEZ, portadora de la TP. No. 196.444 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Radicado. 052663105001-2022-00288-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

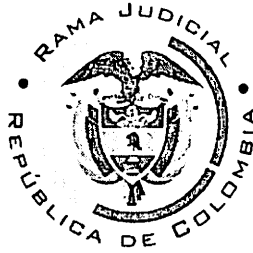
En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte acora, se da por contestada la misma por la demandada ALMACENES ÉXITO S.A.; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve YENIFER ASTRID CHAVARRIA HURTADO, en contra de ALMACENES ÉXITO S.A., para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el lunes ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. JOSE ANTONIO ESCOBAR LOSADA, portador de la TP. No. 21.958 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada ALMACENES ÉXITO S.A.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Radicado. 052663105001-2022-00291-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte acora, se da por contestada la misma por las demandadas AGRICOLA EL RETIRO S.A.S., EN REORGANIZACION Y PORVENIR S.A.; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve MARCO AURELIO GUAITOTO, en contra de AGRICOLA EL RETIRO S.A.S., EN REORGANIZACION Y PORVENIR S.A., para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el miércoles tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO, portadora de la TP. No. 85.690 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada PORVENIR SA., y al Dr. LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO, portador de la TP. No. 44.708 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandada AGRICOLA EL RETIRO SAS, EN REORGANIZACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	574
Radicado	052663105001-2022-00349-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	LOGIPERSONAL S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de LOGIPERSONAL S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 3.409.817), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 265.600), por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 14 de junio de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 30 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 03 de mayo de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 13, documento digital N° 01)*; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín Antioquia, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al Sistema General de Seguridad Social, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra LOGIPERSONAL S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'R' followed by a smaller, more complex flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	575
Radicado	052663105001-2022-00352-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	COLPLAST S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de COLPLAST S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS (\$1.586.216), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS (\$ 406.172), por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 14 de junio de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 32 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 03 de mayo de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 12, documento digital N° 01)*, aunado a lo anterior, se tiene que el domicilio de la ejecutada es el municipio de la Estrella – Antioquia, como se observa en el Certificado de existencia y Representación obrante en página 20 del documento digital N° 01, situación está que ratifica según lo contenido en el artículo 5 del CPL y SS que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y el Juez Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo y el último de ellos por el domicilio de la ejecutada.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

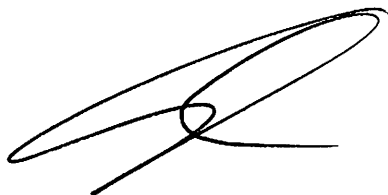
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra COLPLAST S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' with a loop and a horizontal stroke extending to the right.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ